

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

*Número suelto 25 céntimos.*

Las leyes obligarán en la Península, Islas y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. Los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta que se reciba el número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, que deberá verificarse al final de cada año.

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

*Pago adelantado.*

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Rige en la actualidad, en materia de Asociaciones, la Ley de 30 de junio de 1887, modificada por diversas disposiciones de la República. Derecho tan fundamental ha sido siempre y ha de ser regulado y vigilado por la Autoridad gubernativa.

A este fin, conviene recordar a V. E. cuáles son los preceptos en vigor que atienden a tales fines, para que una de las misiones más delicadas que competen a su autoridad pueda realizarse con eficacia dentro de un cuadro escrupulosamente legal.

Así tendrá en cuenta V. E. que la Ley de 30 de junio de 1887 ha de considerarse modificada, en cuanto a su jurisdicción, por la de 8 de abril de 1932.

Ha de cuidar V. E. con esmero el registro a que se refiere el artículo 7.º de dicha Ley y el 39 de la Constitución, para cuya formación se atenderá al Decreto de 10 de marzo de 1923, y sólo inscribirá aquellas Asociaciones lícitas, para cuya clasificación tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 del Código penal, sin perjuicio de aquellos otros delitos que pudieran aparecer como fines de la Asociación.

Asimismo, si se halla en el caso de tener que proceder a la suspensión de la Asociación, con arreglo a los artículos 3.º, 6.º, párrafo segundo, y 12, no omitirá el requisito de dar cuenta a la Autoridad judicial en el término de veinticuatro horas, para no incurrir en la responsabilidad definida y castigada en el artículo 215 del Código penal vigente.

Recuerdo a V. E. que la obligación impuesta a toda Asociación en el artículo 10 de la Ley es fundamental y ha de desarrollar el máximo celo para que no quede incumplido, exigiendo los registros y los libros que este precepto determina.

Para el mejor cumplimiento de esta Orden ministerial, podrá V. E. acordar la revisión de los Estatutos de Asociaciones inscritos en el Registro correspondiente, concediendo un plazo para que los que adolecieran de defectos legales pudieran subsanarlos o para que V. E. utilice los derechos que la ley le concede.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de julio de 1934.—Rafael Salazar Alonso.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de provincia y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta 19 julio 1934.)

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo necesario proceder, con la mayor urgencia, a la completa organización de las industrias derivadas de la carne y estimando como dato primordial contar con una estadística, lo más exacta posible, del volumen de la producción de la aludida industria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que por los Gobernadores civiles se ordene a los Alcaldes respectivos comuniquen oficialmente a los dueños o Gerentes de los mataderos industriales o fábricas de productos derivados de la carne, instalados en sus respectivos términos municipales, que en el improrrogable término de treinta días, a partir de la publicación de la dispo-

sición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, envíen al Gobierno civil, Inspección provincial Veterinaria, una relación jurada del número de kilos de carne obtenida en sus mataderos industriales y de la elaborada en las fábricas de embutidos, desde el día 1.º de junio de 1933 a igual fecha del 1934.

2.º Que acompañe a la aludida relación un estado demostrativo del número de reses sacrificadas y de las carnes de producción local o foráneas, adquiridas para la industrialización, determinando la procedencia de unas y otras, y destino que se las dió en la industria.

3.º Que las relaciones y estados indicados lleven el visto bueno del Alcalde respectivo, acompañando a la vez un informe del Inspector municipal Veterinario, que acredite las condiciones higiénicas de los locales destinados a las industrias de referencia y comprobación de los datos facilitados por los industriales.

4.º Que por los Inspectores provinciales se remita a la brevedad posible, a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, la relación completa de los datos recibidos, a la vez que los originales de las declaraciones juradas y un informe sobre las posibles ocultaciones de producción o existencia de industrias clandestinas.

5.º Los interesados que no dierean cumplimiento a esta disposición, o sus datos no reflejaren la realidad de la producción, sean sancionados con la máxima multa que para estos casos determina la legislación vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 14 de

julio de 1934.—Cirilo del Río.—Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

(Gaceta 22 julio 1934)

### GOBIERNO CIVIL

Sección Provincial de Agricultura.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902, queda abierta la caza de las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, desde el día 1.º de agosto próximo, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 17 citado de la misma disposición legal, queda abierta toda clase de caza en esta provincia desde el 1.º de septiembre hasta el 15 de febrero de 1935.

Por la presente recuerdo al público el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de 16 de mayo de 1902 y encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, ejerzan la mayor vigilancia, a fin de evitar cualquiera extralimitación o infracción, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la tantas veces citada Ley de Caza y Reglamento para su aplicación.

Burgos 25 de julio de 1934.

El GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

**TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA**

Por el presente se hace saber ha sido nombrado Auxiliar-Recaudador de la Zona de Salas de los Infantes, D. Juan Aurelio Perdiguero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes.

Burgos 23 de julio de 1934.—El Tesorero de Hacienda, F. Esteban Cebrián.

**SECCION AGRONOMICA DE BURGOS***Circular.*

Para dar cumplimiento en el plazo fijado por la Dirección general de Agricultura a la rectificación trienal de la Estadística de Maquinaria Agrícola, se interesa de todas las Juntas de Informaciones Agrícolas, remitan a esta Sección Agronómica, con la mayor urgencia, y antes del día 30 del actual, cuidadosamente contestado el impreso I P. que por duplicado, y con esta fecha, se envía a todos los Alcaldes-Presidentes de aquéllas.

Burgos 20 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES****Palencia.***Cédula de citación.*

Caña Arturo, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, empleado de la Compañía de montaje «Saltos del Duero», con residencia últimamente en Burgos, hoy en ignorado paradero; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, dentro del término de diez días, para ser oído como denunciado en causa que se sigue ante el mismo, con el número 173 del año actual 1934, por estafa, bajo apercibimiento de decretar su detención si no comparece.

Palencia 17 de julio de 1934.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

**Arlanzón.**

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido por este Juzgado municipal por coacción y vejación, ha acordado el Sr. Juez municipal del mismo que se cite a Eduardo Pérez, hijo de Sisinto Pérez, con domicilio en Villayuda éste, e ignorándose el paradero de aquél, por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezca en este Juzgado, el día 30 de agosto,

a las once de la mañana, para asistir a la celebración del juicio de faltas, acompañado de los testigos y demás pruebas de que intente valerse como denunciado, apercibiéndole con que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Arlanzón a 20 de julio de 1934.—El Secretario, Victor Alcalde.—V.º B.º—El Juez, Fermín Santa María.

**Anuncios Oficiales****DISTRITO FORESTAL DE BURGOS**

*Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que ha de regir para el aprovechamiento de resinación que se ha de realizar durante el año forestal de 1934-1935.*

1.ª Para tomar parte en la subasta de aprovechamientos de resinación a que este pliego se refiere, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Depositaria de fondos municipales del Ayuntamiento dueño del monte, el 10 por 100 del importe de la tasación de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo o en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día que se constituya, y será devuelto en el acto de adjudicación de la subasta a los licitadores no favorecidos en ella.

2.ª La licitación, que será por pliegos cerrados, lacrados y firmados por el licitador, y conforme a los artículos 14 y 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no siendo admitida proposición alguna que no la iguale.

El número de años que se fija para el contrato es de cinco.

Al acto de la subasta asistirá un funcionario del Ramo, designado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

3.ª Adjudicado definitivamente el remate por el Pleno de la Entidad propietaria del monte, el rematante ampliará el depósito que hizo para tomar parte en la subasta hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad, según el tipo de la adjudicación. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que se expresan en la condición primera, y cuando fueran valores públicos se admitirán éstos al precio medio que para ellos resulte de la cotización del mes anterior a aquel en que se constituya.

Debiendo este depósito servir de garantía al buen cumplimiento del aprovechamiento, deberá ser renovado si por efecto de multas o resarcimiento se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe del Distrito libre certificación de haber cumplido con las condiciones de este pliego y demás disposiciones vigentes especiales de la subasta.

4.ª En término de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva de la subasta, deberá el rematante ingresar en las arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponde percibir al dueño del monte.

En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del día en que hayan de empezar las labores.

5.ª El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, previa presentación de carta de pago que acredite haber verificado el ingreso del 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los montes a que se refiere la condición anterior.

Será preciso, además, presentar testimonio de la adjudicación definitiva de subasta, comunicación del Alcalde del pueblo dueño del monte en que conste se ha hecho el depósito de que trata la condición 3.ª y acreditar mediante resguardo haber ingresado en la habilitación del Distrito forestal las indemnizaciones consignadas en el artículo 9.º, apartados B) e I) de la Orden ministerial de 9 de julio de 1932, publicada en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia, número 179, correspondiente al 1.º de agosto de 1932, cuyo importe se hará constar en los estados correspondientes para cada aprovechamiento.

Al dar principio un contrato, el Ingeniero o funcionario en quien delegue su representación, acompañado del representante dueño del monte y del rematante, hará a éste entrega formal del espacio que comprenden los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros alrededor, estampando en la diligencia de entrega el estado de la parte de monte entregada y las novedades o daños que en la misma se notaren.

Al terminar cada año la operación u operaciones detalladas en la con-

dición siguiente, se practicará un reconocimiento en la parte entregada al rematante, levantando la correspondiente acta, siendo responsable de cuantos daños se noten en dicho término y 200 metros alrededor, procediendo en los años siguientes en la primera quincena de marzo a hacer las correspondientes entregas para dar principio las operaciones en cada año.

A la terminación del contrato, y con iguales formalidades, volverá la Administración a hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado de éste, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante y la manera en que éste haya cumplido las condiciones de este pliego y de las especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unirlas al expediente, entregándose otras al rematante si así lo exigiere.

Se considerarán rescindidos estos contratos en aquellos montes donde por orden superior pasen a las ordenaciones.

6.ª Cada año empezarán las labores preparatorias el día 15 de marzo, y las de resinación el 1.º de abril, terminando éstas en fin de octubre y concluyendo la recolección de miera, vasijas, etc., el 30 de noviembre.

7.ª Si el rematante, por no haber cumplido alguna de las condiciones anteriores, sufriese algún retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningún género, entendiéndose que este contrato es a riesgo y ventura, con arreglo al artículo 109 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes se retrase la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá el Sr. Ingeniero Jefe, previo informe del Ingeniero de Sección, modificar el tipo de adjudicación de la primera anualidad, rebajando su importe en proporción al periodo de dicha campaña que quede disponible para la ejecución del aprovechamiento.

8.ª Antes de hacer la entrega a que se refiere la condición 5.ª, o en el mismo acto, se marcarán con los marcos del Distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren resinados sin marco, serán considerados

como aprovechados fraudulentamente, para los efectos prevenidos en el Reglamento de 17 de mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

9.<sup>a</sup> No podrá señalarse para ser resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 30 centímetros a un metro de altura del suelo.

10. La resinación será a vida y la recolección de miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto, queda terminantemente prohibido al rematante, en la parte de monte que se le entregue, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de resinar los árboles objeto de la subasta.

No podrá, por consiguiente, verificar las operaciones conocidas con los nombres de saca teas, abrir coqueas y labrar ni cortar ramas, ni bajar el piñote o fruto de los pinos. Se permite, por el contrario, al rematante el aprovechamiento de los tocones y malezas de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11. La duración del contrato será de cinco años, y en la práctica del aprovechamiento durante este período, se entiende por entalladura la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera y cara el conjunto de las entalladuras de los cinco años.

12. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3'40 metros.
Latitud en la base superior.....	0'11 id.
Latitud en la base inferior.....	0'12 id.
Profundidad.....	0'015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0'50 metros.
Id. del segundo.....	0'60 id.
Id. del tercero.....	0'60 id.
Id. del cuarto.....	0'80 id.
Id. del quinto.....	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras o sea longitud de la cara... 3'40 metros.

13. No podrá abrirse nueva cara cuando la altura o mala conformación del árbol no permita la apertura en toda su longitud. En todos los pinos que tengan una sola cara y que sean objeto del aprovecha-

miento de que el presente pliego traía, se abrirá la segunda en la parte opuesta, esto es, que ambas caras han de corresponder a los extremos de un diámetro de cada uno de ellos, a fin de ser objeto de explotación durante cuatro contratos de cinco años por lo menos. Es obligatorio el uso de la escoda francesa para las operaciones de resinación, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

14. Si el rematante necesitare alguno de los árboles para leñas o para la fabricación de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento, y el Ingeniero Jefe del distrito consignará la oportuna propuesta en los planes anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta, con sujeción a las prescripciones legales vigentes.

15. El rematante podrá nombrar los guardas que crea conveniente para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento al Ingeniero.

16. En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren, tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

17. Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo a las condiciones de este pliego o que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 8.<sup>a</sup> y 10, se obligará al rematante a pagar como indemnización el valor de los daños causados, según tasación pericial, y además satisfará una multa de 25 a 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuere mayor aumentará la multa en proporción al mismo y a la cantidad de los daños causados.

En caso de reincidencia se doblarán las multas, y si ésta se repitiese, se someterá el expediente, con los informes del Sr. Ingeniero Jefe, a la resolución del Ministerio de Agricultura.

18. El rematante es responsable, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, de los daños que él o sus operarios causen en el monte.

19. En el caso de que sea pre-

ciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas o para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del señor Ingeniero Jefe, quien elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Agricultura. Las construcciones así ejecutadas quedarán a beneficio del monte, concluido que sea el contrato.

20. Son condiciones para este contrato todas las de la Legislación vigente que a él se contraigan, y por lo tanto lo que previenen los artículos 25 y 30 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

21. Con objeto de garantizar debidamente el contrato, evitando así contingencias que pudieren sobrevenir en el transcurso del mismo, que como se ha dicho es por cinco años, además de lo que especifica la primera de las reglamentarias precedentes y sin perjuicio de quedar subsistente cuanto indica el párrafo segundo de la tercera, será preciso, para tomar parte en la subasta, acompañar a la carta de pago o depósito del 10 por 100 citado una manifestación en papel de oficio, suscrita por el proponente, determinando quién sea el fiador abonado que presenta para todos los efectos de subasta, debiendo firmar el acta el fiador del proponente que resulte mejor licitador, siempre que a juicio del Presidente de la subasta en el pueblo o villa en cuya jurisdicción radique el monte, y de los Síndicos del Ayuntamiento, sea aquél aceptable y aceptado como tal fiador abonado, cuidando aquéllos de que esta facultad no se convierta en abuso que retraiga proposiciones ventajosas, en cuyo caso serían responsables de los perjuicios que a los fondos municipales se originasen por tal motivo, si se probase que la aceptación había sido infundada o caprichosa.

22. A los propios efectos en la anterior expresados, sin que expresamente así lo determine en la manifestación precitada, así como que el proponente o su fiador garantizan para todos los efectos del remate a concesionario y fiador abonado que éste indique, especificándose así muy explícitamente en el acta de subasta, que deberán firmar cesionista y cesionario y los respectivos fiadores, sin cuya circunstancia no será valedera la cesión, ni tenido, por tanto, como rematante al cesionario.

23. El Ayuntamiento o entidad municipal dueña del monte fijará las condiciones económicas relativas a los plazos y forma en que ha de satisfacerse por el rematante el valor de lo subastado y las unirá a este pliego, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Serán condiciones obligadas de este pliego cuantas dicten los Ingenieros respectivos en sus secciones, dentro de las normas generales ya enumeradas, que tiendan a la mejor ejecución y confrontación de los aprovechamientos.

Burgos 21 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, P. O., Antonio de Rotaache.

#### JEFATURA DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

*Tarifas que aplica a sus abonados D. Eustasio Aclnas, en su central eléctrica «La Nevera», en el pueblo de Barbadillo del Mercado.*

A tanto alzado.

Lámpara fija de 15 watios, 2'00 pesetas mensuales.

Id. conmutada, 2'25.

En este precio van incluidos los impuestos.

\*\*

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que se publican son efectivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 18 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

*Central de Viuda e Hijos de Coste, en Los Balbases. — Tarifas que aplica en sus centrales hidro-eléctricas «La Encarnación» y «Hennar», a los abonados de los pueblos que suministra energía.*

Hasta un consumo mensual de un kilowatio, 2'25 pesetas.

Por id. de más de 1 a 2, 1'50.

Por id. de más de 2 a 3, 1'10.

Por id. de más de 3 a 5, 0'90.

Por id. de más de 5 a 10, 0'80.

Por id. de más de 10 a 15, 0'75.

Por id. de más de 15 a 20, 0'70.

Por id. de más de 20 a 30, 0'65.

Por id. de más de 30 a 50, 0'55.

Por id. de más de 50 a 70, 0'50.

Por id. de más de 70 en adelante, 0'45.

La liquidación se hará por kilowatios completos.

A tanto alzado.—Precio mensual.

Lámparas de filamento metálico:

Una lámpara de 10 bujías, fija, 1'70 pesetas.

Dos id. de 10 id., id., 3'00.

Tres id. de 10 id., id., 4'00.

Cuatro id. de 10 id., id., 5'00.

Una id. de 16 id., id., 2'30.

Una id. de 25 id., id., 3'00.

Una id. de 32 id., id., 4'00.

Una id. de 50 id., id., 6'00.

Los impuestos a cargo de los abonados.

\* \*

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que se publican son efectivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 18 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

##### Carreteras. — Conservación y reparación.

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 3,300 al 6,800 y 7,350 al 9,000 de la carretera de tercer orden de Puente de Santelices a Las Rozas, ejecutadas por el contratista, D. Eladio Temiño Rebollo,

Se hace público por medio del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales, y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 23 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

##### Alcaldía de La Vid y barrios.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al año de 1933, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que

cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

La Vid y barrios 17 de julio de 1934.—El Alcalde, Eusebio Leal.

##### Alcaldía de Peral de Arlanza.

Formado por este Ayuntamiento el repartimiento entre los vecinos, ausentes, hacendados forasteros, etc., para pago de los servicios de tasas municipales por prestación del servicio de guardería rural durante el actual año de 1934, para lo que ha servido de base la riqueza imponible por rústica solo, con que aparecen comprendidos los contribuyentes por territorial; se expone el mentado repartimiento al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de diez días, conforme dispone el artículo 4.º de la respectiva ordenanza, para que durante el mismo pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, transcurrido el mismo no se admitirá ninguna.

Peral de Arlanza 21 de julio de 1934.—El Alcalde, Albano Prieto.

##### Juzgado municipal de Padilla de Arriba.

No habiéndose presentado aspirante alguno en el turno de traslado para proveer las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, en cumplimiento de orden del Sr. Juez de 1.ª instancia de este partido, se anuncian dichas vacantes a concurso libre en la forma que establece la Ley orgánica del poder judicial, Reglamento de 10 de abril de 1871 y disposiciones complementarias, por el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Juzgado de 1.ª instancia de este partido de Castrojeriz, debiendo acompañar los documentos siguientes;

1.º Certificado de nacimiento.

2.º Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación a que se refiere el Reglamento u otros documentos que acrediten sus servicios.

4.º Certificación del Registro Central de Penados.

Este Juzgado consta de 486 habitantes y el agraciado no percibirá más derechos que los del arancel vigente.

Padilla de Arriba 16 de julio de 1934.—El Juez municipal, Angel García.

##### Recaudación de Contribuciones de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Luis de la Eranueva Angel, Agente Ejecutivo de la recaudación de contribuciones en dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de rústica pertenecientes al 1.º y 2.º trimestres de 1931, y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería - Contaduría de esta provincia en fecha 21 de marzo y 21 de junio, se halla adeudando al Tesoro la Sociedad que a continuación se expresa, la cantidad que se menciona, y resultando que la misma es hacendada forastera y de paradero desconocido, se la cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señale domicilio o representante, advirtiéndola que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

##### DEUDOR QUE SE CITA

S. A. Sulfatos Españoles, con vecindad en Bilbao, adeuda 403,72 pesetas.

Y para su remisión a la Tesorería de esta provincia, para que sea publicado en el periódico oficial de la provincia, expido el presente en Miranda de Ebro 18 de julio de 1934.—El Agente, Luis de la Eranueva.

##### Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de la Capital.

D. Rafael Sáenz de Santamaría Sáiz, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por el concepto de urbana, comprobación fiscal de edificios y solares, correspondiente al ejercicio de 1934, se hallan adeudando al Tesoro, los

individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son desconocidos, ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente edicto para que en el plazo de ocho días, a contar desde su publicación, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el Estatuto de Recaudación en su artículo 154.

##### Deudores que se citan.

Isidoro Sáez Hernando, carretera Cardeñadizo, adeuda 22'41 pesetas.

Gerardo Martínez, carretera Villagonzalo, 24'76.

Victor Peña, carretera de Francia, 7.

Millán Villanueva, Fernán-González, 77, 26'69.

Esteban Delgado del Hoyo, calle Madrid, 2'54.

«La Vasco Castellana», calle Madrid, 26, 23'06.

Samuel de la Torre, San Pedro Cardeña, 57, 3'63.

Estanislao Lacámara, Avenida de la Isla, 20'35.

Sr. Castañeda, carretera Santander, 12'85.

T. González, Los Vadillos, 8'21.

Julia Escudero Dancausa, San Julián, 12, 4.

Isabel Díaz de Velasco, Plaza de Vega, 28, 73'90.

Nicasio Rojo, San Pedro Cardeña, 47, 3'50.

Y para su publicación en el periódico oficial de la provincia, expido el presente en Burgos a 16 de julio de 1934.—El Agente ejecutivo, Rafael Sáenz de Santamaría.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

#### IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3'50 por 100.

A seis meses al 3'60 por 100.

A un año al . . . 4 por 100

8